



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 56 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230007800	Tutela	Alfredo Luis Cuentas Blanco	Eps Suramericana S.A.	13/04/2023	Auto Notificación Sentencia - Concede
08433408900320230007600	Tutela	Angelo Jesus Atencia Nuñez	Institucion Educativa Juan Xxiii	13/04/2023	Sentencia - Declara Improcedente La Presente Acción De Tutela Impetrada Por Angelo Jesus Atenciaballesteros., Por Las Razones Expuesta En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08433408900320230010900	Tutela	Joharis Yesid Cabarcas Pantoja	Ese Hospital Local De Malambo	13/04/2023	Auto Admite
08433408900320230010800	Tutela	Julio Adrian Salcedo Cabana	Serfinanza S.A. Compania De Financiamiento	13/04/2023	Auto Admite

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

22062042-ba6a-4651-bf6e-4f6ff166fc69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 56 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230007900	Tutela	Santana De Jesús Camargo Marín	Nueva Eps	13/04/2023	Sentencia - Conceder La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

22062042-ba6a-4651-bf6e-4f6ff166fc69



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-000108-00

ACCIONANTE: SALCEDO CABANA JULIO ADRIAN

ACCIONADO: SERFINANZA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 13 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

El señor SALCEDO CABANA JULIO ADRIAN instauró acción de tutela contra de SERFINANZA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor SALCEDO CABANA JULIO ADRIAN en contra de SERFINANZA por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a SERFINANZA, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la SERFINANZA, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@experian.com

asesorjuridica15@gmail.com

servicioalclientepqr@bancoserfinanza.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb14dbb88427cee5f4102384a27bb7605110757dfc3d92d757e2bbd9cd8910**

Documento generado en 13/04/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00109-00
ACCIONANTE: JOHARIS YESID CABARCAS PANTOJA
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 13 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

El señor JOHARIS YESID CABARCAS PANTOJA instauró acción de tutela contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales la petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la Señora JOHARIS YESID CABARCAS PANTOJA instauró acción de tutela contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la entidad E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al

protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5°.- ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

6°. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

esehm@gmail.com

eicamol@gmail.com

joharisyesid1987@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

03

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4da27614ebffd822b6c3ce15c513fe4ed7f39fa5d0fc0c92f0dc1dfb9d724c**

Documento generado en 13/04/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°33

Proceso : Acción de tutela
Accionante : ANGELO JESUS ATENCIA BALLESTEROS
Accionado : INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII
Radicación : 08-433-40-89-003-2023-00076-00
Derecho : Educación – Debido Proceso.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ANGELO DE JESUS ATENCIA BALLESTEROS contra INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

El señor ANGELO JESUS ATENCIA NUÑEZ, instauró acción de tutela contra INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se ORDENE a la accionada proceda a resolver de fondo la Solicitud de cumplimiento presentada con fecha enero 11 de 2023.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

HECHOS

1. Entre a estudiar en el I.E.C. JUAN XXIII del Municipio de Malambo (Atlántico) en el grado 10° (año Electivo 2021) y 11° (año Electivo 2022).
2. La Institución educativa Técnica Juan XXIII del Municipio de Malambo, en el mes de Diciembre de 2022, me informaron que había quedado aplazado por lo no haber cumplido con los objetivos, que tenía que ir hacer unas recuperaciones en el mes de Enero de 2023 para que el Colegio en el mes de Abril de 2023 entregara mi Diploma de Bachillerato.
3. En diferentes ocasiones me acerque al Colegio en busca de los talleres de recuperación, me acercaba a los docentes y ellos me decían que no tenían autorización de la señora Sandra Olivero Coordinadora académica para hacerme esa entrega.
4. Me acerque a la Personería Municipal de Malambo, a exponer el caso y ellos hicieron una Preventiva a la Institución educativa técnica Juan XXIII y donde le informaron que yo había perdido el año, cuando a través de un ACTA DE REUNION No. 41 en presencia de los funcionarios de la Secretaria de Educación Municipal de Malambo informan que había quedado aplazado para el mes de Abril si cumplía con los requisitos de promoción.
5. El día 21 de Marzo de 2023, me acerque nuevamente a la Secretaria de Educación Municipal de Malambo, para que me entregaran la documentación y me bajaran del SIMAT del Colegio Juan XXIII de Malambo y se encuentran con la sorpresa que aparezco como estudiante GRADUADO.
6. El Colegio Juan XXIII del Municipio de Malambo, me está vulnerando el derecho a la Educación y al Debido proceso, ya que no me ha querido entregar los talleres para hacer la recuperación y sube al SIMAT como si yo me hubiese graduado en el año Electivo 2022.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 23 de marzo del 2023, se admitió esta acción ordenándose requerir a la accionada INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo virtual: anexo digital 05ConstanciaNotificacionAdmiteTutela), se observa en el plenario respuesta o pronunciamiento por parte de la accionada la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII.

INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII.

Sobre los hechos de la tutela manifieste el accionante que estudió en la institución educativa técnica Juan XXIII de malambo en el año lectivo 2021 en grado 10 y realizó el grado 11 en la misma institución en el año 2022 que en el mes de diciembre le notificaron que quedó aplazado por no cumplir con los objetivos, por lo que debía hacer unas recuperaciones en el año 2023 hasta el mes de abril para hacerle la entrega de su diploma de bachiller que en diferentes oportunidades se acercó a la institución y los docentes decían que no tenían autorización de la coordinadora para hacerla en la entrega de los talleres.

Por otro lado manifiesta, que se hace preciso aclarar que en fecha 1 de diciembre de 2022 una comisión de la oficina de inspección, vigilancia y control de la secretaría de educación de malambo se hizo presente en las instalaciones de la institución educativa técnica Juan XXIII, para atender la queja interpuesta por el estudiante Ángelo atención por un presunto caso de discriminación e inconsistencias académica.

En el desarrollo de dicha inspección se procedió a realizar la verificación de la situación académica de los estudiantes que interpusieron la queja, Para este efecto la coordinadora aportó actas de comisión y evaluación de fecha 21 de abril de 2022, 20 de septiembre de 2022 y del 25 y 28 de noviembre del 2022 suscritos por los docentes jefes de área, la personera 2022 y la directiva docente coordinadora de la jornada de la mañana planilla de resumen de evaluación de los periodos 1,2 y 3 y las actas para su situaciones tipo dos suscritas por el estudiante ÁNGEL ATENCIA BALLESTEROS en la oficina de la coordinación.

Del estudio de los documentos aportados se pudo verificar que el estudiante Ángelo Atencia Ballesteros reprobó tres áreas y el 25% de inasistencia sin justificación.

Teniendo en cuenta la documentación aportada y según lo dispuesto en el cie de la institución educativa técnica Juan XXII se pudo verificar que los estudiantes de ningún grado de la institución pueden quedar en estado aplazado, por lo que por lo cual afirmar que el estudiante Ángelo Atencia Ballesteros quedarían estado aplazado es una Clara transgresión a las normas y acuerdos establecidos, por otro lado, claramente puede apreciar que en ningún momento ha habido por parte de la institución vulneración al decreto 1290 de 2009 toda vez que los artículos 6 y 7 se refieren por un lado a los criterios que cada establecimiento educativo debe determinar para la promoción escolar de acuerdo con el sistema institucional de los estudiantes y las garantías de cupo para que pueda seguir desarrollando su proceso formativo y el artículo siete del mismo decreto se refiere a la promoción anticipada de grado que claramente no aplica la situación del estudiante que interpuso la queja

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ANGELO DE JESUS ATENCIA BALLESTEROS, es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056
MALAMBO 14 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor ANGELO DE JESUS ATENCIA BALLESTEROS, considera que la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII, vulnera su derecho fundamental a la educación y debido proceso incoado en la presente acción constitucional por no realizar las actividades de recuperación y corregir su situación en el SIMAT.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de petición, educación, debido proceso al no dar respuesta concreta y precisa respecto de la petición presentada por el accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del debido proceso ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

Por otro lado en cuanto **al derecho fundamental del debido proceso** que en el sentir del accionante le ha sido vulnerado Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos: A) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. B) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”.

Procedencia de la tutela para cuestionar los actos académicos tanto de las instituciones públicas como de las instituciones privadas. Límites del juez

Teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, según la cual los actos académicos de las universidades, y en general de los establecimientos educativos públicos, no son objeto del control contencioso administrativo^[1], la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos, pues en un Estado Social de Derecho las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos

fundamentales[2]. En sentido similar, la Corte ha reconocido que las actuaciones de las instituciones educativas privadas que prestan un servicio público, pueden ser también debatidas en sede de tutela, como ocurre, por ejemplo, cuando las directivas imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso[3], o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de forma incompatible con la Constitución[4]. En uno y otro evento la ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa, así como la necesidad de definir con prontitud el asunto, demuestra la procedibilidad de la acción, lo cual de ninguna manera conlleva que por esa sola circunstancia el amparo deba prosperar.

Sin embargo, lo anterior no significa que el juez pueda sustituir una valoración académica, v. gr. la evaluación a un examen, pues no sólo invadiría la órbita de la autonomía del docente, sino que muy probablemente carecería de la suficiente formación pedagógica para hacerlo. La Corte no desconoce que la autonomía del docente encuentra sus límites en la racionalidad, o la evidencia fáctica[5], pero tampoco es ajena a las condiciones y limitaciones con que podría encontrarse el juez si asumiera el rol que le fue reservado al docente o sus pares.

Como fue explicado en la sentencia T-314 de 1994, donde la Corte analizó el caso de una estudiante que fue evaluada con una nota de uno (1.0) sobre diez (10), por no haber llevado el periódico para un trabajo literario a pesar de haber presentado el informe exigido por el profesor, la misión del juez consiste en establecer si el debido proceso fue vulnerado y en caso afirmativo adoptar medidas para garantizarlo, dejando siempre a salvo la autonomía del docente. Sobre el particular dijo lo siguiente:

“Cuando el estudiante cree que hay arbitrariedad, puede acudir ante el profesor y pedir la revisión de la nota.

El Juez de tutela analizará si se respetó el debido proceso y si ello no ocurrió ordenará cumplirlo, pero la valoración académica que hace un profesor, respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, no puede ser alterada por un Juez; éste solamente podrá hacer cumplir el debido procedimiento a seguir en la revisión de una nota, para que la autoridad educativa correspondiente lleve hasta el final el trámite de la revisión, ponderando la existencia de dos valores: el derecho a la educación y la libertad de cátedra.”

La misma posición fue reiterada en la sentencia T-052 de 1996, que estudió la solicitud de tutela presentada por un aspirante a ingresar en un programa de postgrado, quien no obtuvo la calificación suficiente para hacerlo. La Corte precisó que *“ni el juez de tutela ni el juez de revisión pueden alterar la evaluación que dentro de un margen de apreciación hace una Universidad a la cual el Estado le ha otorgado autonomía, salvo que se adopte una conducta arbitraria que rompa el principio constitucional de la buena fe.”*

En estas condiciones, como los actos académicos pueden conllevar la vulneración de derechos fundamentales, son susceptibles de control en sede de tutela, pero la valoración que de ellos se haga en cuanto a su contenido material desborda el ámbito de competencia propio del juez constitucional. Su papel consiste entonces en adoptar las medidas necesarias para tal efecto, respetando en todo caso el derecho a la educación y la libertad de cátedra.

III.3.- CASO CONCRETO

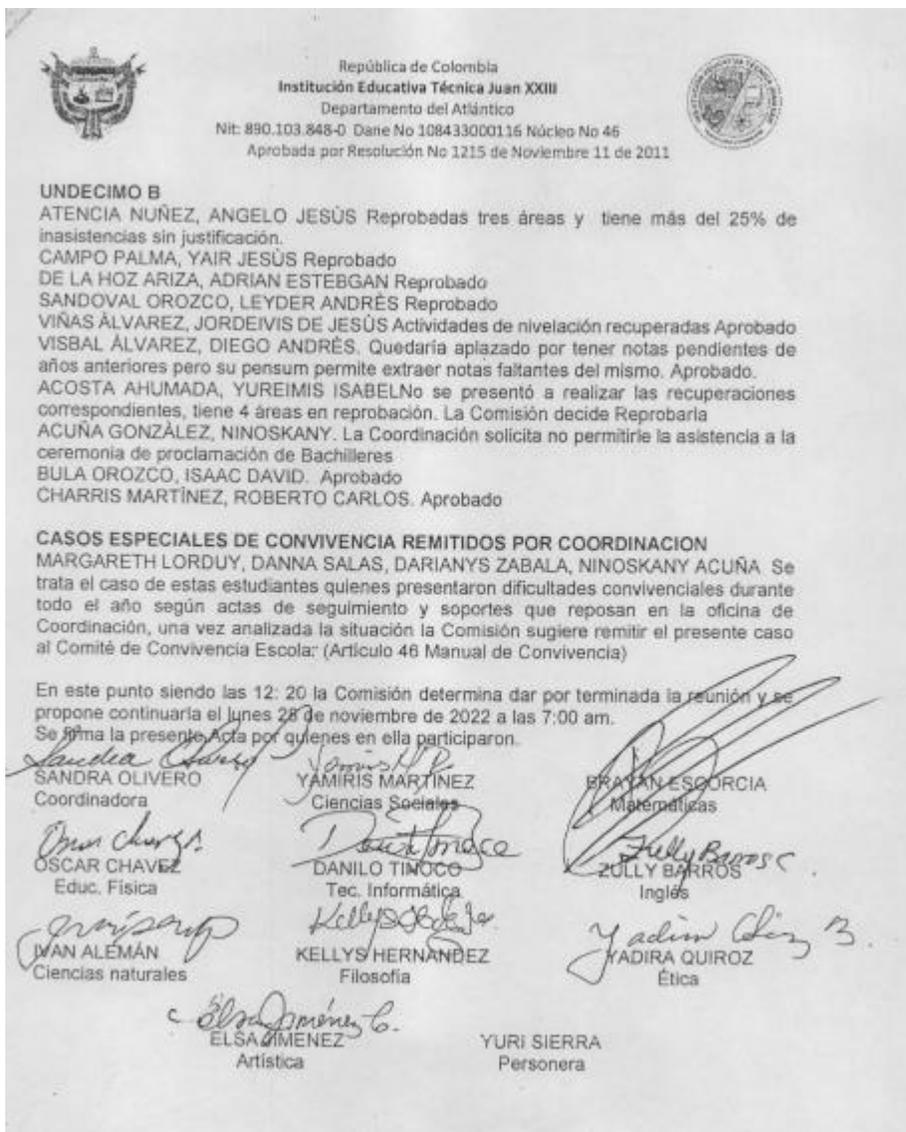
En su escrito de tutela manifiesta el accionante que la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII, no accedió a realizar las actividades de recuperación y que dicha situación dejó al estudiante en estado de APLAZADO, que debía de realizar los talleres de habilitación y así quedar promovido.

Ahora bien al tener la contestación por parte de la accionada, esta manifiesta al despacho que los estudiantes de ningún grado de la institución pueden quedar en estado APLAZADO esto de acuerdo a las directrices del SIEE (SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES), por lo que dicho estatus estaría en contravención de las disposiciones de dicho sistema evaluativo y en concordancia con la aplicación del Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.3.3.3.6, ahora si bien es cierto que uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado

que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado la corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional, revisando los documentos aportado se puede comprobar que el estudiante no alcanzo los logros requeridos para la promoción, además de esto presento faltas de asistencia de un total del 25% todas estas sin justificación alguna, por el contrario si obra en el expediente acta N°1 COMISION DE EVALUACION Y PROMOCION, dentro del cual se refiere al accionante así mismo el INFORME VALORATIVO INTEGRAL FINAL, en el que resalta que las materias reprobadas son MATEMATICAS, HUMANIDADES, LENGUA CASTELLANA, IDIOMAS EXTRANJEROS.



NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056
MALAMBO 14 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JUAN XXIII														
Aprobado por Resolución No 1215 de Noviembre 11 de 2011 de Secretaria de Educación Municipal CRA 1B NO 21-53 B, EL CARMEN TELS. 3762689 MALAMBO - ATLANTICO														
INFORME VALORATIVO INTEGRAL FINAL										Página: 1				
No: 4 Código: 2021100136		Alumno: ATENCIA NUÑEZ, ANGELO JESUS						Matricula:						
Jornada MAÑANA		Grado UNDECIMO - B		Periodo CUARTO		Año Escolar 2022		Fecha 27/03/23						
Escala : 0-29: DESEMPEÑO BAJO 30-39: DESEMPEÑO BASICO 40-47: DESEMPEÑO ALTO 48-50: DESEMPEÑO SUPERIOR														
AREAS Asignaturas / Procesos	VALORACION ACADEMICA DESCRIPTIVA Fortalezas - Debilidades - Recomendaciones Decreto 1790 de Abril 2009	I.H.	Periodos								Final	Faltas		
			1*	Niv.	2*	Niv.	Ex	3*	Niv.	4*			Niv.	
MATEMÁTICAS	2.5 REPROBADA													
Matemáticas	Reprobada	5	*2.6		3.0			*2.0		*2.5		*2.5	13	
2.5 Aplica las formulas de combinaciones y permutaciones para resolver problemas de situaciones reales. 2.5 Usa los conceptos y aspectos de la probabilidad en la solución de ejercicios.														
CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL 3.2	APROBADA													
Química	Aprobada	4	3.9		3.1			3.0		3.4			3.4	
3.0 Identifica los compuestos nitrogenados aminos, amidas y nitrilos 3.5 Reconoce la bioquímica como la rama de la biología y la química que estudia todas las reacciones químicas que ocurren en los seres vivos 3.7 Participa activamente de la semana de la creatividad, las ciencias, las artes y el deporte														
Física	Reprobada	4	*2.0		3.2			3.4		3.0			*2.9	3
3.0 Asume los compromisos expuestos por el docente en los tiempo estipulados, esto ayuda realizar un buen proceso de enseñanza-aprendizaje. 3.0 Asimila el principio acústico llamado efecto Doppler. 3.0 Comprende el proceso de funcionamiento de la luz, a través de la óptica.														
CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS	3.1 APROBADA													
Sociología y Economía Política	Aprobada	2	3.2		*2.8			*2.8		3.5			3.1	1
3.5 Analiza la época de crisis que vivió Colombia 1948–1953, 3.5 Explica por que en la actualidad la economía es global y funciona en red														
Legislación Laboral	Aprobada	1	3.8		*2.7			3.0		3.3			3.2	
FILOSOFIA	3.6 APROBADA													
Filosofía	Aprobada	3	3.8		3.8			3.5		3.0			3.6	
HUMANIDADES, LENGUA CASTELLANA	2.8 REPROBADA													
Lengua Castellana	Aprobada	3	3.0	3.0	3.0	3.0		3.2	3.2	3.0			3.1	22
3.0 Establece con precisión diferencias entre realidad y virtualidad, incluyendo algunos ejemplos concretos. 3.0 Explica y valora críticamente el concepto de derecho a la privacidad, dando algunos ejemplos. 3.0 Muestra interés en el desarrollo de las actividades de retroalimentación propuestas en clase.														
Lectura	Reprobada	1	*2.5		3.0			*2.0		3.0			*2.6	
3.0 Alcanzo con satisfacción los logros propuestos en la asignatura.														
IDIOMAS EXTRANJEROS	2.8 REPROBADA													
Inglés	Aprobada	4	3.0	3.0	3.7			*1.4	1.4	3.5	3.5		2.8	13
1.9 Crea textos breves y sencillos ampliando las estructuras aprendidas. 1.9 Escribe cartas informales y formales utilizando el lenguaje mas apropiado según sea el caso. 1.9 Identifica las diferentes estructuras gramaticales en diferentes tiempos.														

Así las cosas tenemos que el accionante, no cuenta con vocación efectiva para el amparo solicitado como quiera que se encuentra reprobado en asignaturas pilares base de la educación como lo son MATEMATICAS y LENGUA CASTELLANA, IDIOMA EXTRAJERO lo que no le permitiría hacerse acreedor de la promoción escolar en concordancia al artículo 4 de lo dispuesto en el SIEE que nos remite a la promoción o reprobación del grado manifestando que si un estudiante reprueba un grado escolar bajo las siguientes situaciones – si terminado el año escolar obtiene desempeño bajo en tres o más áreas fundamentales – si la sumatoria de las áreas fundamentales y de formación es de cuatro o más áreas – si ha dejado de asistir a más del 20% del tiempo asignado para el desarrollo del plan de estudios correspondientes., situación que no lo hace merecedor de la promoción académica como quiera que no alcanzó la exigencias mínimas del SIEE así como la justificación de su ausentismo en el aula de clase, por lo tanto no podría este despacho amparar lo solicitado siendo ello una recompensa al estudiante que incumplió con sus compromisos académicos.

El modelo de evaluación académica en la educación básica y media

Dentro del proceso de enseñanza aprendizaje la evaluación constituye sin duda uno de sus elementos esenciales, pues solamente a partir de ella es posible determinar variables e indicadores que den cuenta o no de la calidad de la educación, entendida ésta última como el “proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes” (Ley 115 de 1994, artículo 1º).

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056
 MALAMBO 14 DE ABRIL 2023
 LA SECRETARIA
 LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
 Tel:3885005 Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Malambo–Atlántico. Colombia.

En esta medida, educación y evaluación son conceptos estrechamente ligados, en tanto que de la concepción que se tenga de la primera depende, en buena medida, los parámetros a seguir para el caso de la segunda. Resultaría poco útil un modelo educativo si careciera de instrumentos para determinar su eficiencia y funcionalidad, y lo propio ocurriría si el esquema de evaluación no atendiera a los objetivos del proceso pedagógico.

Para la educación básica y media, específicamente en lo que tiene que ver con la formación del alumno, el proceso de evaluación ha sido objeto de profundas transformaciones desde hace ya varias décadas. Así, por ejemplo, en el año de 1975, fue adoptado el “Programa Nacional de Mejoramiento Cualitativo de la Educación”, con el fin de replantear los modelos de enseñanza y evaluación escolar, cuyas características pueden reseñarse en los siguientes términos^[8]:

*“La propuesta se inició con el cambio del modelo tradicional de enseñanza ‘clase magistral’ por una participación más activa de los educandos, incluyendo en ello, la forma de valoración del estudiante (calificado). **Se dieron los primeros pasos de la calificación cuantitativa a la cualitativa e informes descriptivos**, aspectos que no fueron muy bien comprendidos por maestros, alumnos, padres de familia, administradores de la educación; esto generó confusión y dudas en las concepciones y procedimientos curriculares, aspectos necesarios para tener en cuenta en la dinámica de la evolución del proceso educativo”. (Subrayado fuera de texto).*

Posteriormente fueron expedidas otras normas con la misma orientación, como el Decreto 088 de 1976, el Decreto 1419 de 1978 y el Decreto 1002 de 1984, algunos de cuyos elementos serían retomados posteriormente en la Ley 115 de 1994. Sin embargo, a pesar de proyectarse un modelo de evaluación cualitativa, su receptividad no fue fácil, no sólo por la existencia de una larga tradición en sentido contrario, sino, además, por el desarrollo normativo que se le dio, como la Resolución No. 17486 de 1984, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que señaló escalas numéricas (de 1 a 10) y valores porcentuales para la evaluación en los niveles de básica (primaria y secundaria) y media vocacional (grados 10º y 11º).

Luego de entrada en vigencia la Constitución de 1991, la Ley 115 de 1994, por la cual se regula el servicio público de educación, y el Decreto Reglamentario 1860 del mismo año, definieron con claridad el modelo de evaluación a ser aplicado en los establecimientos de educación básica y media. El artículo 47 de ese Decreto señaló lo siguiente:

“En el plan de estudios deberá incluirse el procedimiento de evaluación de los logros del alumno, entendido como el conjunto de juicios sobre el avance en la adquisición de conocimientos y el desarrollo de las capacidades de los educandos, atribuibles al proceso pedagógico.

La evaluación será continua, integral, cualitativa y se expresará en informes descriptivos que respondan a esas características.

Estos informes se presentarán en forma comprensible que permita a los padres, a los docentes y a los mismos alumnos apreciar el avance en la formación del educando y proponer las acciones necesarias para continuar adecuadamente el proceso educativo. Sus finalidades principales son las siguientes: (...).” (subrayado fuera de texto)

De esta manera se consolida el cambio en el sistema de evaluación académica, que de una metodología esencialmente cuantitativa, es decir, con predominio en análisis estadísticos rígidos y prescriptivos, se transforma en una valoración descriptiva a partir de las fortalezas y debilidades del alumno durante el proceso de aprendizaje, con las características de permanencia e integralidad, expresada mediante informes cualitativos de fácil entendimiento. El documento citado explica algunas de las causas que motivaron ese cambio:

“El sistema de calificaciones cuantitativas, por lo demás, hacía recaer en extremos de subjetividad: una asignación se perdía por una décima, y una décima era decisiva para reprobado el año. En segundo término

y como lo más cuestionable de esta modalidad es que el educando no encontraba más alternativa que repetir el plan de estudios completo del grado perdido, sin importar que otras o en todas las asignaturas o áreas hubiesen sido aprobadas (sic), en muchos casos con suficientes méritos; la rigidez de la solución no permitía consideración distinta, de tal modo que se resignaba a cursar nuevamente, probablemente con el mismo docente, el mismo método, iguales temas y contenidos.”[9]

(...)“Al evaluar a los estudiantes mediante una escala cualitativa y buscar su promoción permanente se le da valor a la educación en sí mismo y no a la nota, se lleva al estudiante mediante el conocimiento claro de sus dificultades y capacidades a esforzarse por avanzar y seguir adelante. La calidad pierde valor cuando ésta se centra en una nota o calificación, ya que el estudiante no se preocupa por aprender sino por sacar la nota que se requiere para pasar.”[10]

En estas condiciones, al margen de la funcionalidad o no del modelo adoptado, tema que no corresponde analizar al juez de tutela, lo cierto es que la filosofía y reglamentación del sistema diseñado para la educación básica y media excluye la evaluación cuantitativa del rendimiento escolar.

Por lo anteriormente dicho, así como lo citado por la Honorable Corte Constitucional no puede avalar que al interior de las instituciones educativas se apliquen normas contrarias al ordenamiento jurídico, tampoco puede admitir que los estudiantes eludan el cumplimiento de sus obligaciones académicas y pretendan, por esa sola circunstancia, que en los estrados judiciales les sea reconocido un logro insatisfecho en las aulas, no puede perderse de vista que es a base del esfuerzo y el mérito como la persona se proyecta, tanto en su desarrollo autónomo como en su condición de ser social.

Por todo lo anteriormente, expuesto el despacho concluye que no hay vulneración alguna sobre los derechos invocados por el accionante, su situación se debió a la reprobación de tres áreas fundamentales y a la inasistencia de un 25%. No a capricho de la institución, pues esta cumplió con los lineamientos educativos, sobre los cuales el juez constitucional, no puede entrar a invalidar la valoración académica que hace un profesor, respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, salvo que se encuentre que se ha vulnerado, pero en caso en comento la inconformidad del estudiante es que manifiesta que quedó aplazado, cuando al decir de la institución tal figura no se encuentra dentro sive, lo que el despacho observa con la prueba allegada fue que reprobado 3 asignaturas pilares base de la educación como lo son MATEMATICAS , LENGUA CASTELLANA E idiomas EXTRANJEROS lo que no le permitiría hacerse acreedor de la promoción escolar en concordancia al artículo 4 de lo dispuesto en el SIEE. más la inasistencia a clase.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por ANGELO JESUS ATENCIA BALLESTEROS., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al defensor del pueblo regional atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) en los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

emerlanopaternina@hotmail.com

sanolini@hotmail.com

lnunez2676@gmail.com

educacion@malambo-atlantic.gov.co

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056
MALAMBO 14 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056
MALAMBO 14 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ddac3d6c15d0b70f886696b16bff3e9aa9e404483da98273ba200f3acc80aa**

Documento generado en 13/04/2023 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 32

Proceso : Acción de tutela
Accionante : SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN en representación legal de su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO
Accionado : NUEVA EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00079-00
Derechos : Salud – Seguridad Social - Vida Digna

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, trece (13) de Abril del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN en representación legal de su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO contra NUEVA E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud – Seguridad Social - Vida Digna, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN instauró acción de tutela contra NUEVA E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar los derechos fundamentales la Salud – Seguridad Social - Vida Digna a su hijo, en el sentido que se le ordene a la accionada realice la orden autorizada al tratamiento de JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO, radiografía panorámica de maxilares superior e inferior (ortopantomografía) con todo tratamiento en cirugía que deben realizarse para que no desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

1. Que su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO tiene 24 años, con diagnóstico discapacidad de parálisis cerebral, retardo psicomotor mental y epilepsia, se encuentra afiliado como beneficiario a la NUEVA EPS mediante el régimen contributivo.
2. El día **29 de junio de 2022**, la accionante llevo a su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO por consulta a Someca para el procedimiento de la radiografía panorámica de maxilares superior e inferior por el diagnóstico de su enfermedad, por su enfermedad no se dejó realizar el procedimiento
3. El día **8 de julio del 2022**, llevo a su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO al consultorio denti Colombia, con el cirujano oral y maxilofacial Jorge, manifestando que debe realizarse el tratamiento bajo sedación con anestesia general con cirugía, por lo que se solicita autorización respectiva a la Nueva EPS.
4. El día **16 de julio del 2022** al ir a la IPS San Juan a llevar la orden de solicitud de orden de radiografía panorámica bajo sedación, el funcionario Yesid la envió por correo la solicitud a la accionada con el fin de solicitar cambio de prestadora para la realización de la radiografía panorámica bajo sedación ya que la entidad donde fue remitida Someca, no presta ese tratamiento bajo sedación con anestesia general con cirugía.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5. El día **21 de agosto del 2022**, llevo a su hijo a un médico privado, el doctor Alexander Luis Escorcia, médico general, dicho medico receto una fórmula que costó \$480.000.

6. Con el diagnostico de discapacidad de parálisis cerebral, retardo psicomotor mental y epilepsia su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO, hasta la fecha la Nueva EPSA, no encuentra el lugar de la orden para el procedimiento del mencionado.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 24 de marzo del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción NUEVA EPS.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 18 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN en representación legal de su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que, NUEVA EPS –Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN en representación legal de su hijo JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO considera que NUEVA EPS, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿La NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, por no autorizar el tratamiento de JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO, CONCERNIENTE de radiografía panorámica de maxilares superior e inferior (ortopantomografía) y la cirugía? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”*²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

sobre la inmediatez

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. De allí que le corresponda al juez de tutela verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

Derechos y deberes de los pacientes

Sentencia T-124/19

“Cuando la Corte emitió la sentencia T-760 de 2008, identificó una serie de fallas estructurales en el SGSSS, entre ellas, que los usuarios no contaban con la información suficiente sobre sus derechos y deberes y el desempeño de la E.P.S. Por esta razón, a través de la orden vigésimo octava, que tiene como fin garantizar que los afiliados al sistema gocen efectivamente del derecho a la información, se estableció la necesidad de que las E.P.S. cuenten con herramientas concretas que le faciliten a los usuarios acceder a una información adecuada, clara y suficiente, lo que se vería reflejado en la posibilidad de ejercer derechos conexos como la libertad de elección de las entidades encargadas de brindarles la atención requerida.

La carta de derechos y deberes de los pacientes^[30] incorpora las prerrogativas y obligaciones de los usuarios del sistema, quienes deben propender por el autocuidado, el uso racional de los recursos de la salud, el cumplimiento de las normas y la buena fe frente al sistema, entre otros. Dicho catálogo, protege los intereses de los afiliados, al suministrarles una información adecuada para que conozcan de manera clara y precisa la forma en que las E.P.S. e I.P.S. prestan sus servicios y los mecanismos a través de los cuales pueden valerse cuando consideren que les han vulnerado sus garantías.

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

De los deberes

16. La Ley 1751 de 2015 en el artículo 10 relacionó los deberes de las personas frente al servicio de salud, advirtiendo que en ningún caso se podrá impedir o restringir el acceso oportuno a los mismos invocando su incumplimiento[32]. El mencionado artículo señala entre otros el deber de: “a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud; e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; f) Cumplir las normas del sistema de salud, g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud; h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio; i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.”

En síntesis, los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.”

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a NUEVA E.P.S., que ordene a la accionada realice la orden autorizada al tratamiento de JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO, radiografía panorámica de maxilares superior e inferior (ortopantomografía) con todo tratamiento en cirugía que deben realizarse para que no desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 18), la accionada NUEVA E.P.S. manifiesta lo siguiente:

La accionada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS, Informan que verificado en el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO, CATEGORIA A.

Por otra parte, informa que la accionante se encuentra como beneficiaria de la señora SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN quien se encuentra en calidad de COTIZANTE, categoría A, un ingreso base de cotización por valor promedio de \$ 3.569.427

El análisis realizado por la accionada sobre los documentos anexos a la acción de tutela, arguyen que se evidencia que el ordenamiento medico aportado por la parte accionante corresponde a los días 2022-06-07 y 18-08-2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Indica la accionada que le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de sus competencias y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada. Resalta la accionada que garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Manifiesta la accionada que:

“Debemos hacer claridad al despacho que todos los soportes anexos a la petición del paciente deben ser vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de nuestra red, ya que el estado de salud del ser humano es cambiante y dinámico, es por ello que todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre ACTUALIZADAS incluso si se trata de enfermedades progresivas.”

Indican en sus argumentos que el Ministerio de Salud indicó, en virtud del artículo 10 de la Resolución 4331 del 2012, que las prescripciones médicas no podrán ser menores de dos meses, contados a partir de su emisión. En este sentido, el accionante pretende fundamentar sus pretensiones en ordenamientos médicos prescritos hace 08 meses, los cuales no son vigentes y no pueden tenerse en cuenta al momento de emitir un fallo de tutela, más aún cuando el mismo usuario alega que la enfermedad ha ido cambiando a través del tiempo. Es por ello que, en el presente caso el usuario acude a la acción de tutela indicando afectación a su derecho fundamental a la salud, solicitando la renovación de ordenes medicas con formula médica de los meses de junio y agosto de 2022, lo que a todas luces NO satisface el requisito de INMEDIATEZ, característica de la naturaleza de la acción de tutela.

De lo expresado en las líneas anteriores y lo argüido por la accionada NUEVA EPS, No avizora esta agencia judicial que se haya desplegado un trámite institucional en favor de la parte accionante, a sabiendas de su estado de especial protección por su discapacidad, ni se haya tomado el trabajo diligente de expedir órdenes médicas actualizadas, donde le ordenen nuevamente atención médica y las autorizaciones para la práctica de radiografía panorámica de maxilares superior e inferior por el diagnostico de su enfermedad y que además esta deba realizar el tratamiento bajo sedación con anestesia general y si es el caso el prescrito por el médico tratante con cirugía.

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir a lo decantado por la jurisprudencia en diversas sentencias entre ellas la T-528-19 donde expone que:

**AUTORIZACION DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDENES MEDICAS-
Cuando se configura un hecho notorio.**

Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de **dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental**, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*^[6].

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Ahora bien, encuentra este despacho que la NUEVA EPS, NO ha dado respuestas sobre el despliegue de sus gestiones, no encuentra este despacho al interior de los anexos y soportes allegados, actualización de ORDENES de los procedimientos dispuestos por el médico tratante para que se genere la prestación del servicio que solicita el paciente, por lo que es posible como refiere el accionante, se continúe con el incumplimiento de la prestación del servicio, al no agendar fecha y hora para ser atendido por una IPS que preste los servicios y ese tratamiento bajo sedación con anestesia general, situación que a todas luces continua con la vulneración de los derechos fundamentales que el actor aquí expone, por lo que es necesario que se ordene a la accionada realice las ordenes autorizando el tratamiento de JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO, como la radiografía panorámica de maxilares superior e inferior (ortopantomografía) con todo tratamiento en cirugía, que debe realizalo bajo sedación con anestesia general que deben realizarse para que no desmejore su salud, si bien es cierto han transcurrido más de 8 meses, pues no podemos seguir colocando un derecho fundamental como es la salud, y por ello en el trámite de esta acción constitucional, la parte encartada, debió actualizar las ordenes, o en su defecto agendándole cita con su médico tratante para que lo valorado sea este quien indique si aún requiere de ese tratamiento u otro. Pero no dejarlo en la a la tramitología de la eps, más cuando es una persona de especial protección ,por ello y rasa de salvaguardar el derecho a la salud del señor JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO, lo amparara y consecuencia se ordenara realice los trámites administrativos, Expedia la ordene y médicas necesarios concernientes a autorizar, el procedimiento de radiografía panorámica de maxilares superior e inferior (ortopantomografía) con todo tratamiento en cirugía, que además que esta deba realizar el tratamiento bajo sedación con anestesia general para que no desmejore y preste el servicio de salud en forma idónea efectiva y eficaz, a fin de superar los hechos que originaron esta acción constitucional.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo anterior hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud, del señor JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud de JESUS ANTONIO QUINTERO CAMARGO representado por su señora madre SANTANA DE JESUS CAMARGO MARIN contra NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la NUEVA EPS Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y médicos necesarios concernientes a autorizar, el procedimiento de radiografía panorámica de maxilares superior e inferior (ortopantomografía) con todo tratamiento en cirugía, que además esta deba realizar el tratamiento bajo sedación con anestesia general para que no desmejore su salud.

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito.

atlantico@defensoria.gov.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
santanacamargo71@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2bd25182b418aea2ca9decdd05432c05c79de18a08457b1cc9c78df35720f3**

Documento generado en 13/04/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de
Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Abril Once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.031	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00078-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS C.C. 49.669.314
Accionado	SURAMERICANA E.P.S. SURA
Derecho	Salud, Vida Digna y Seguridad Social, Integridad Física y Mínimo Vital.

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS, en calidad de agente oficiosa del menor ALFREDO LUIS CUENTAS BLANCO, en contra de E.P.S. SURA, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, Integridad Física y Mínimo Vital.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS, que el niño ALFREDO LUIS CUENTAS BLANCOS, se encuentra afiliado a E.P.S SURA, en calidad de Beneficiario y reside en el corregimiento de Caracolí.

Que el menor agenciado fue diagnosticado con EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS, por lo que su médico tratante le prescribió terapias integrales consistente en (i)30 sesiones para trabajar modificación de la conducta, emociones, procesos básicos y complejos (atención, memoria, percepción, seriación, clasificación, pensamiento lógico), (ii) 30 sesiones de terapia ocupacional para trabajar motricidad fina, juego funcional, representativo y simbólico, actividades funcionales de la vida diaria, resolución de problemas instrumentales, psicomotricidad, integración sensorial y (iii) 20 Sesiones de Fonoaudiología, para trabajar lenguaje, lectura y escritura. Igualmente le prescribió Acido Valproico Suspensión 250mg/ml 15 frascos por tres meses, lo remitió a valoración por psiquiatría infantil y cita de control con Neuropediatría.

Que E.P.S SURA, direccionó la autorización a la I.P.S. CENAP (Especialización en Rehabilitación Infantil), pero el usuario no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos que ocasiona el traslado para la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante, lo cual ha ocasionado retraso en su rehabilitación, por lo que considera que la negación por parte de E.P.S. SURARAMERICANA S.A. de no autorizar el suministro del servicio del transporte constituye una vulneración a los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social e Igualdad del menor ALFREDO LUIS CUENTAS BLANCOS, por lo que reclama su amparo en sede de tutela, solicitando se ordene a la E.P.S accionada el suministro y/o autorizaciones del auxilio de transporte para el menor y un acompañante.

Aporta como prueba los siguientes documentos en copias simples:

1. Historia Clínica del niño ALFREDO LUIS CUENTAS BLANCOS.
2. Registro Civil del menor agenciado.
3. Comunicado de E.P.S. SURA, negando el servicio de transporte.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por auto de fecha 28 de marzo de 2023, una vez notificadas las partes, a la accionada se le otorgó un término perentorio de 24 horas, a fin de que depongan acerca de los hechos y las pretensiones consignadas en el escrito de tutela por el Accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

E.P.S. SURARAMERICANA S.A.

La Representante Legal de E.P.S. SURARAMERICANA S.A., NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, informa al Despacho que no es posible acceder a lo pretendido por la accionante debido a que los servicios solicitados no se encuentran financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación y que, por disposición del Ministerio de Salud, son los entes territoriales los encargados de asumir los gastos de transporte del *acompañante* del beneficiario de los servicios de salud, por lo que solicita su vinculación.

Agrega el analista jurídico de E.P.S. SURARAMERICANA S.A. que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en favor de del niño ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO, por consiguiente, solicita se declare la improcedencia de la Acción de Tutela y en consecuencia negar el amparo solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Vulnera E.P.S. SURARAMERICANA S.A. los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna, Seguridad Social, Integridad Física y Mínimo Vital; del menor ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO; al no autorizar servicio de transporte y traslados desde su residencia en el Corregimiento de Caracolí, hasta la IPS CENAP?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2022, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad o determinados particulares.

De la procedencia. -

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Legitimación pasiva. Respecto a E.P.S. SURARAMERICANA S.A., procede la acción de tutela debido a que se ocupa de prestar el servicio público de salud y, además, se invocó la protección de los derechos

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056
MALAMBO 14 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

fundamentales, a favor de un usuario afiliado a dicha entidad. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela.

Inmediatez. El Despacho considera que la tutela cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que, entre la conducta que causó la vulneración¹ y la interposición de tutela, transcurrió un término inferior a 3 meses; plazo que se considera razonable y prudente para presentar la solicitud de amparo, más si se trata de menor de edad, que por disposición de la Carta Política goza de especial protección constitucional.

Subsidiariedad. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado ante casos semejantes, acerca del requisito de subsidiariedad a la luz del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, que a través de la Ley 1438 de 2011 agilizó el procedimiento y amplió las competencias jurisdiccionales de esta entidad; en el caso concreto, se concluye que no existe otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del niño ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO, razón por la cual procede la acción de tutela.

Se ha sostenido que la idoneidad del mecanismo jurisdiccional que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud debe analizarse en cada caso por lo que el juez de tutela no puede declarar la improcedencia de la acción de tutela automáticamente; toda vez que deberá tener en consideración las condiciones de salud de la persona que acude a la acción de amparo y la urgencia de una resolución pronta²

Así las cosas, en desarrollo del artículo 2 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, por lo cual, esta Sala opta por realizar el mandato de efectividad del derecho fundamental a la salud de un adulto mayor de edad que requiere de procedimientos y servicios médicos específicos para tratar la patología que padece.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA.

Con relación al derecho a la vida, es sabido que supone un derecho constitucional fundamental, no entendido como una mera existencia, sino a desarrollar en la manera de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone el derecho a la mínima afectación posible del cuerpo y el espíritu. -

De lo anterior se desprende que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

En sentencia T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández se precisó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

¹ Afirmó la accionante en el escrito de tutela que la conducta que causa la vulneración de los derechos fundamentales de su hija, consiste en la omisión de la EPS accionada de autorizar los procedimientos y servicios que los médicos especialistas ordenaron el 6 de mayo de 2021.

² Sentencia T-178/17

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056
MALAMBO 14 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

El derecho a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

El Derecho a la vida, constituye, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a una vida en sociedad.

Derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales *per se*, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados.

Aunado a lo anterior, la Corte ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 056
MALAMBO 14 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmaalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad

También es clara la protección constitucional para las personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: *“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada... ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran.”*

CASO CONCRETO.

Considera la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS que se le vulneran los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, con la negativa por parte de E.P.S. SURARAMERICANA S.A. de solventar los gastos de traslado desde la residencia del menor a la I.P.S. CENAP para la realización de las terapias ordenadas por su médico tratante.

E.P.S. SURARAMERICANA S.A., informó al despacho que de acuerdo con la normatividad vigente no es posible el suministro de los servicios solicitados pues no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 9 y 12 de la Ley 1751 de 2015, ya que dichos gastos corresponde solventarlos a los entes territoriales como son la Alcaldía Municipal de Malambo y la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, por lo que solicita su vinculación.

Añade la accionada que el servicio de transporte no tiene código dentro del aplicativo MIPRES, al considerarse una exclusión del PBS, por lo que es la familia del paciente quien debe asumir los costos de traslado desde la residencia hasta la I.P.S. asignada, para lo cual coloca a disposición del núcleo familiar del afiliado un listado de I.P.S. a fin de que escoja cual le es más accesible.

Considera pertinente este Despacho entrar a examinar la procedencia de la solicitud hecha ante la accionada E.P.S. SURARAMERICANA S.A. como es autorizar el suministro transporte del niño ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO y un acompañante hasta una I.P.S. adscrita a la Red de Prestadores del servicio de la accionada; para la realización de las Terapias ordenadas por su médico tratante.

Del listado entregado por E.P.S SURAMERICANA, se observa que la mayoría se encuentran ubicadas en la ciudad de Barranquilla, algunas con sede en el Municipio de Soledad y otra en Municipio de Puerto Colombia.

Si bien es cierto, el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, no obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.³

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por ese Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la E.P.S. de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“(i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de

³ A respecto ver Sentencia T-760 de 2008 y T-352 de 2010, entre otras.

sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”⁴ (resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, el Parágrafo del Artículo 108 de la Resolución No. 2808 de 2022⁵, establece, que es procedente cubrir el traslado del paciente ambulatorio cuando el servicio requerido es prestado en un municipio distinto al del domicilio del afiliado. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las E.P.S. Así las cosas, resulta inoficioso la vinculación de los entes territoriales, máxime, cuando el beneficiario pertenece al régimen contributivo. (art. 43.2. Ley 715 de 2001)

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos a folio 9 del archivo 03Tutela, aparece la historia clínica del paciente en donde se evidencia que padece EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS, ordenándose terapias integrales por seis (6) meses a razón de ochenta (80) terapias al mes, consistente en (i)30 sesiones para trabajar modificación de la conducta, emociones, procesos básicos y complejos (atención, memoria, percepción, seriación, clasificación, pensamiento lógico), (ii) 30 sesiones de terapia ocupacional para trabajar motricidad fina, juego funcional, representativo y simbólico, actividades funcionales de la vida diaria, resolución de problemas instrumentales, psicomotricidad, integración sensorial y (iii) 20 Sesiones de Fonoaudiología, para trabajar habla, lenguaje, lectura y escritura, las cuales fueron redireccionadas por E.P.S. SURARAMERICANA S.A. a GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP), ubicada en la CARRERA 64 B 85 132 de Barranquilla y otra sede en la Calle 18 # 26B 20 Soledad, sin que el Despacho tenga certeza a cual de estas sedes fue remitido el menor agenciado, ante la imposibilidad de prestar el servicio en la ciudad de residencia del accionante.

Como quiera que el agenciado es un niño de 6 años, no se requiere mayores elucubraciones para establecer que no le es posible desplazarse solo, desde su residencia hasta el lugar donde se le han de prestar los servicios médicos requeridos para su rehabilitación.

Con respecto a la capacidad económica del núcleo familiar del niño ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO, si bien E.P.S. SURARAMERICANA S.A., aporta certificado de ingresos y de los pagos por concepto de cotización al sistema, no encuentra este Despacho desvirtuado lo afirmado por la agente oficiosa, cuando indica que los familiares cercanos del menor no pueden solventar los gastos que conlleva el traslado del menor a las terapias ordenadas por su médico tratante.

Pues de la lectura del archivo 10AnexoCertificadodePagos, se colige que el señor ADALBERTO CUENTAS RUIZ, padre del menor⁶, durante los últimos 12 meses no ha reportado ingresos superiores a un SMLMV, y en algunos meses el IBC, ha estado muy por debajo del mismo.

Anudado a ello, se observa que la periodicidad de las terapias ordenadas al niño ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO indican que el menor debe asistir a la I.P.S. por lo menos una vez al día, durante seis (6) meses, a una I.P.S. ubicada en Soledad o Barranquilla, para recibir el tratamiento ordenado por su médico tratante, es decir que los gastos de transporte restarían aproximadamente el 30% de los ingresos del núcleo familiar del paciente.

Por lo anterior, no es de recibo lo pretendido por la Representante Legal Judicial de E.P.S. SURARAMERICANA S.A. de absolver a su representada dentro del presente tramite tutelar, pues la accionada en virtud de los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, debe actuar con Eficiencia y Eficacia en la prestación de los servicios médicos a sus afiliados, garantizando en todo momento la atención oportuna, sin anteponer trabas para el acceso a los mismos.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia la Corte y la Ley para proteger los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida

⁴ Sentencia T-671 de 2013 Corte Constitucional de Colombia.

⁵ “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”

⁶ Ver Folio 7 Archivo 03Tutela – Registro Civil de Nacimiento.

Digna y Seguridad Social radicados en cabeza del agenciado ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO, quien fue diagnosticado con EPILEPSIA Y SINDROMES EPILECTICOS GENERALIZADOS.

Por último, con respecto a la imposibilidad de ingresar a la plataforma MIPRES, la autorización del auxilio de transporte es bien sabido por la accionada, que si bien el traslado se otorga únicamente para el afiliado, y solo se hace con cargo a la UPC según las coberturas de la Resolución No. 2808 de 2022⁷, y en el caso de municipios o corregimientos que no reciben UPC diferencial por dispersión geográfica, el profesional tratante que considere pertinente dicho transporte, lo puede prescribir a través de MIPRES como servicio complementario. En este último caso el servicio se cubriría con cargo a los presupuestos máximos.

En lo concerniente del acompañante, el Ministerio de Salud insiste en que no puede ser cubierto con cargo a los recursos de la salud al ser un determinante social en salud, y que solo podrían serlo, exclusivamente en caso de tutela, financiado en este caso con presupuestos máximos, y cargado por MIPRES Tutelas.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando E.P.S. SURARAMERICANA S.A. que dentro de las Veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se emita una orden permanente para el suministro de los gastos de transporte desde el Municipio de Malambo, hasta la institución en donde se ordene la prestación de los servicios médicos para el niño ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO y un acompañante en la ciudad de Barranquilla y/o Soledad, para realización terapias integrales consistente en (i)30 sesiones para trabajar modificación de la conducta, emociones, procesos básicos y complejos (atención, memoria, percepción, seriación, clasificación, pensamiento lógico), (ii) 30 sesiones de terapia ocupacional para trabajar motricidad fina, juego funcional, representativo y simbólico, actividades funcionales de la vida diaria, resolución de problemas instrumentales, psicomotricidad, integración sensorial y (iii) 20 Sesiones de Fonoaudiología, para trabajar lenguaje, lectura y escritura por 6 meses.

CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente narrado el Despacho considera que con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, E.P.S. SURARAMERICANA S.A., ha vulnerado Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna, Seguridad Social, Integridad Física del menor ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO y el Mínimo Vital del señor ADALBERTO CUETNA RUIZ, respondiéndose positivamente el problema jurídico planteados, por lo que es posible conceder el amparo de los Derechos Fundamentales invocados y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna, Seguridad Social, Integridad Física del menor ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO, por encontrar el Despacho que han sido amenazados por E.P.S. SURARAMERICANA S.A., representada legalmente por NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, identificada con la CC 32.939.987, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. AMPARAR el Derecho Fundamental al Mínimo Vital del señor ADALBERTO CUENTA RUIZ, encontrar el Despacho que han sido amenazados por E.P.S. SURARAMERICANA S.A., representada legalmente por NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, identificada con la CC 32.939.987, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

⁷ Art. 108 paragrafo “Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”

- TERCERO.** A fin de materializar el amparo se ordena a E.P.S. SURARAMERICANA S.A. por intermedio de Representante Legal, que en el término perentorio de Veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se emita una orden permanente para el suministro de los gastos de transporte desde el Municipio Malambo, hasta la institución en donde se ordene la prestación de los servicios médicos para el niño ALFREDO LUIS CUESTAS BLANCO y un acompañante en la ciudad de Barranquilla y/o Soledad, para realización terapias integrales consistente en (i)30 sesiones para trabajar modificación de la conducta, emociones, procesos básicos y complejos (atención, memoria, percepción, seriación, clasificación, pensamiento lógico), (ii) 30 sesiones de terapia ocupacional para trabajar motricidad fina, juego funcional, representativo y simbólico, actividades funcionales de la vida diaria, resolución de problemas instrumentales, psicomotricidad, integración sensorial y (iii) 20 Sesiones de Fonoaudiología, para trabajar lenguaje, lectura y escritura por 6 meses, cada vez que le sea generada una orden por fuera del municipio de su residencia para el tratamiento de la patología que padece; so pena de incurrir en desacato.
- CUARTO.** ORDENAR a la E.P.S. SURA que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho un informe en el certifique que dio cumplimiento a lo resuelto en el presente fallo de Tutela de acuerdo con la ley y adjuntando los respectivos soportes.
- QUINTO.** Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, es decir por el correo electrónico, j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co .
- SEXTO.** Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, de no ser revisado ARCHIVARSE. - (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9842691b5e929d660242b989324c584084afa69751e2d0a24499ebd41ba46ba5**

Documento generado en 13/04/2023 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>